

**CONSIDERACIONES ACERCA DEL EXAMEN  
DE LA CAUSA EN LA LETRA DE CAMBIO**

*Lic. Guillermo Salas C., MBA<sup>(\*)</sup>*

---

(\*) Profesor Universidad Escuela Libre de Derecho.

## **SUMARIO:**

### Introducción

1. La necesidad de la causa
2. La causa implícita y la presunción de la causa
3. El concepto de abstracción
  - Abstracción y atipicidad
  - Abstracción y negocio formal
  - Perfiles de la abstracción
    - Abstracción en sentido procesal
    - Abstracción en sentido funcional
  - La abstracción como inoponibilidad de excepciones: abstracción personal
4. Caracteres de la circulación cambiaria para configurar abstracción
5. Posibles resultados del examen causal
6. Problemas del examen causal en sede sumaria

### Conclusiones

## **INTRODUCCION**

En el derecho contractual uno de los temas más controvertidos y al mismo tiempo más incomprendidos es el de la causa. La causa de las obligaciones cambiarias no tenía por qué ser la excepción. El contrapunto de este tópico es la *abstracción*, por la cual la cual la problemática de la causa es sencillamente indiferente a los efectos de ejecutar la obligación, porque las obligaciones nacen desgajadas de la causa de origen.

Entendida la causa de la obligaciones cambiarias como el negocio previo, antecedente o subyacente, reviste particular importancia abordar algunos fundamentos del binomio –o quizás debiera decir de la antinomia– causalidad-abstracción –que son dos caras de una misma moneda–. La cuestión se torna práctica debido a la acogida que, de manera más o menos frecuente, vienen dándole los juzgadores al examen de este negocio previo a la emisión de la letra dentro del juicio sumario –causalidad–, o bien la afirmación de que es imposible analizarla cuando ya ha circulado –abstracción–. Ese examen judicial ordinariamente se hace con el objeto de determinar si sus resultados son capaces de desvirtuar la ejecutividad del título base de la acción –léase cualquier título ejecutivo– y particularmente de la letra de cambio, que es nuestro centro de atención.

En otras palabras, siguiendo los pasos a las nociones de causa y abstracción de las obligaciones cambiarias, viene la práctica del examen del negocio subyacente en sede judicial. A partir del resultado de esa averiguación, eventualmente la desnaturalización de la letra de cambio y por ende la pérdida de su fuerza ejecutiva.

Trataremos de responder a la cuestión de si la obligación contenida en la letra es causal o más bien abstracta como se ha afirmado comúnmente, y si es abstracta, qué tipo de abstracción reside en la obligación cartular.

Es, pues, el binomio causalidad-abstracción un problema de potenciales consecuencias fatales para la obligación cambiaria, según la posición que al respecto se asuma.

### **1. LA NECESIDAD DE LA CAUSA**

La causa, es requisito civil indispensable de la contratación, pues así resulta de los artículos 1007, 627 inc. 3) y 835 inc. 1) del Código Civil.

El ordenamiento jurídico no tolera la falta de causa en el nacimiento de las obligaciones, pues lo estima indigno de tutela. Dicho en palabras más sencillas, todo desplazamiento patrimonial debe fundarse en una causa justa.

La causa ha sido concebida como la *función económico y social* reconocida y tutelada por el derecho que induce a las partes a contratar.<sup>(1)</sup> Es decir, bajo esta concepción se identifica causa con la función del negocio.

Sin embargo, a esta noción funcional de la causa se le objeta que entonces no es un elemento del negocio sino el negocio mismo. Por ejemplo, causa-función de la compraventa es el intercambio a título oneroso de la propiedad sobre una cosa. Así evidentemente no podría faltar la causa, porque entonces faltaría todo el negocio.<sup>(2)</sup> Se critica también que una causa conceptualizada de esa manera se encuentra incluso en los negocios no patrimoniales, como los que tutela el derecho de familia:<sup>(3)</sup> v.gr.: causa de la adopción es ingresar al extraño en una familia, etc.

Críticas similares son opuestas a la noción de causa como resultado jurídico objetivo que el sujeto puede conseguir valiéndose de determinado negocio, pues en vez de contemplar todo el negocio se fija

---

(1) Según la expresión recogida por CERTAD, Gastón. *La Teoría del Negocio Jurídico frente a la legislación civil costarricense*, en **Revista Judicial** No. 2, Año I, Diciembre de 1976, Corte Suprema de Justicia, página 22 y Los Requisitos Cambiarios, en *Revista Judicial* No. 7, Año II, Marzo de 1978, Corte Suprema de Justicia, página 57. Para ampliar sobre la causa, puede verse la obra de DE CASTRO Y BRAVO, Federico. *El Negocio Jurídico*. Editorial Civitas, Madrid, 1991, *in totum*. Puede consultarse además el estudio de UMAÑA ROJAS, Ana Lorena y PEREZ VARGAS, Víctor. *Elementos del Negocio Jurídico*, en **Derecho Privado**, por PEREZ VARGAS, Víctor, Editorial LIL, San José, 1994, página 207 y ss.

(2) Seguimos a MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. T. II, Doctrinas Generales, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1979, páginas 369-371.

(3) "En los negocios familiares falta también el concepto de causa, pues los particulares no pueden fijar a su placer los fines que habrán de alcanzar por el acto jurídico, careciendo de relevancia sus propósitos individuales. El fin impuesto por el ordenamiento jurídico es de carácter superior en todo el derecho de familia..." ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. T. II, editorial Porrúa S.A., México D.F., 1980, página 108.

la atención en el resultado de cada sujeto que interviene: causa de la compraventa es, para el vendedor, obtener el precio, y para el comprador, adquirir el bien. Se objeta que esta visión no agrega nada respecto de la anterior, y que solamente da una descripción parcial del negocio.<sup>(4)</sup>

Frente a las nociones de *causa-función* y *causa-resultado* se levanta el concepto de *causa-finalidad*, por la cual el negocio es el teleos que el sujeto se propone conseguir mediante el negocio para satisfacer sus necesidades o deseos: la obtención de una finalidad es lo que el sujeto tiene en vista, y el negocio es el medio para lograrlo. Así, esa finalidad es la razón de ser del negocio que el sujeto se propone llevar adelante, para lograr su propósito.<sup>(5)</sup> Se trata de la finalidad típica y constante, cualquiera que sea el sujeto y sin que importen sus móviles individuales, pues la finalidad no varía de sujeto en sujeto. La *causa-finalidad* es, pues, de carácter objetivo.<sup>(6)</sup>

Así, la *causa-finalidad* no son los motivos,<sup>(7)</sup> que son enteramente dependientes de la voluntad, como lo proclama la concepción subjetiva de la causa. Lo anterior es cierto pese a que los intereses en juego pueden afectar la validez del negocio si no son dignos de tutela, lo cual debe reconocer, por otro lado, la tesis opuesta –enteramente objetiva–, de la causa.

En la Edad Media, la letra de cambio es un instrumento de pago, originado en el deseo de evitar el desplazamiento material del dinero, que tan azaroso podía resultar para los mercaderes viajeros. La letra es

---

(4) *Ibidem.*

(5) *Ibidem.*

(6) A la concepción de *causa-finalidad* (objetiva), parece adherirse DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, página 191.

(7) “Por motivo del negocio debe entenderse propiamente, la representación de la realidad, en cuanto tal representación pone en movimiento, o detiene (es decir, es su razón determinante), la voluntad del sujeto, al dar vida al negocio. Por tanto, parece término más apropiado para el concepto, el de móvil...Motivo es una representación (hecho subjetivo); causa es un elemento objetivo (finalidad) para conseguir el cual, el sujeto da vida al negocio (es elemento teleológico)...causa no es motivo, o sea representación de la finalidad, sino que es la finalidad en sí y por sí considerada... *Ibidem*, página 378.

pues, en ese entonces, instrumento del cambio trayecticio –*distantia loci*– y la causa es *permutatio pecuniae*, pues el comerciante entregaba al *campsor* una cantidad –*valuta*– que cobraría con la exhibición del documento una vez que había recorrida el trayecto. Es decir, la *causa cambii* es la finalidad de la letra. Más adelante, al permitirse la *valuta* en especie e introducirse el endoso, conjugado ello con la permisión eclesiástica del préstamo con intereses –*usus*– y la desaparición de la *distantia loci*, la letra surge entonces como un instrumento de crédito,<sup>(8)</sup> que es su función primordial de hoy.

En materia cambiaria a la causa se le atribuyen varios sentidos que es necesario precisar: en el primero, la causa se conoce como el negocio que da origen a la declaración cambiaria, es decir, es el negocio subyacente, básico, llamado también la relación fundamental, que es un contrato anterior: compra, préstamo, fianza, depósito. En el argot cambiario, a este negocio que subyace en la emisión de la letra se le conoce como relación de *valuta* –en la Edad Media, cantidad de moneda local entregada para recibir a cambio el mandato de pago distante– y hay que precisar desde ya que esta relación de *valuta* hoy puede ser muy variada: por ejemplo, tanto se emite una letra para garantizar la devolución de una suma de dinero –préstamo–, como se hace para saldar a plazo parte del precio de una compraventa, o bien para pagar las acciones suscritas en una sociedad, e incluso nada impide que la donación se haga entregando una letra de cambio.

En todos los casos antedichos, ordinariamente la letra se recibe “salvo buen pago” –*pro solvendo*–, por lo cual en el acreedor original –el tomador de la letra– residen dos derechos de crédito: uno originado en el negocio que da origen a la letra –*ex causa*– y otro netamente cartular. Este concurso de acciones viene así estipulado en el artículo 683 del Código de Comercio. La implicación de esto es que el acreedor puede retomar la acción derivada del negocio subyacente, a cambio de no ejercer la cartular, a condición de reintegrar al deudor la letra emitida, con todos sus derechos accesorios –no perjudicada–. Para nosotros, este dato viene a ser indicio de la importancia de la causa de emisión, misma que mantiene latente una acción causal aun cuando se haya suscrito una deuda cambiaria.

---

(8) Un resumen de esta historia, aquí referida sólo en sus rasgos salientes, puede verse en ASCARELLI, Tullio. *Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil*. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Barcelona, 1962, páginas 29-61.

En el segundo sentido, la causa es concebida como el acuerdo de emisión mismo. Es decir, causa en el primer sentido es la relación básica o subyacente, y en el segundo, el acuerdo de emisión y entrega de la letra al que llamamos pacto de entrega o convenio ejecutivo.

Causa de la letra de cambio es entonces, en el primer sentido, el negocio precedente, básico o fundamental al cual sirve, la relación de *valuta*, mismo que también tiene su propia causa; una compraventa con saldo insoluto sirve de causa a la emisión de la letra cuando esta se utiliza para garantizar parte del precio; un crédito puede documentarse con letra de cambio si los términos en que la letra puede emitirse se avienen a los términos del préstamo.

Además, el término “causa de las obligaciones cambiarias”, que se refiere a las obligaciones que aparecen a lo interno de cada letra, se refiere más bien a la causa de cada obligación de quienes aparecen mencionados en la letra (la relación de *valuta*, entre librador y tomador; la relación de provisión, entre librador y librado; la prestación del valor de la letra, entre el endosante y el tenedor).<sup>(9)</sup>

Hasta aquí es posible afirmar que no hay letra válida, sin causa eficiente. La relación de *valuta* –aún una gratuita, como la donación– es un presupuesto indispensable de la emisión de la letra.

Detengámonos a notar cómo la letra cumple una función facilitadora del negocio precedente, básico, relación fundamental o de *valuta*; es decir, la letra viene a servir de punto de apoyo para la ejecución, desarrollo o cumplimiento de los términos, por ejemplo, de la compraventa, el crédito o la donación. Podemos decir entonces que el negocio cambiario es, un negocio *ejecutivo*<sup>(10)</sup> de uno que es precedente,

---

(9) Así como la emisión, la transmisión de la letra ha de tener su propia causa, v.gr.: el endoso para el pago tiene como fin la cancelación de una deuda contraída; en el descuento, la transferencia de propiedad se da a cambio de obtener liquidez. Como dijimos, la ley concede la posibilidad de readquirir la acción causal en estos casos, si el título se reintegra al deudor, a condición de que este no haya sido perjudicado (art. 683 Código de Comercio). Para ampliar, puede verse PAVONE LA ROSA, Antonio. *La letra de cambio*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, páginas 57-58 y 65-67.

(10) Acogemos la terminología de DIEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. T. I, Editorial Tecnos, Madrid, 1979, página 162.

subyacente, que es su finalidad y que es entonces siempre su causa. Lo mismo vale decir de las restantes obligaciones cambiarias, pues, por ejemplo, quien endosa una letra para abonar en cuenta, asume la obligación que ello conlleva —en cuanto responde por el pago, salvo que la endose *pro soluto*—, pero como un medio cuyo fin inicial es saldar su adeudo. Si su adeudo no existiera al momento de endosar la letra, la obligación cambiaria asumida por el endosante estaría falta de causa.

No hay, pues, negocio cambiario sin causa eficiente: una causa que exista y que el ordenamiento valide. La relación de *valuta* es un presupuesto indispensable tanto de la emisión como de la transmisión de la letra.

A la par de la denominación *ejecutiva* de la función del negocio cambiario, es todavía más precisa la terminología de PAVONE LA ROSA, que al referirse al carácter de la declaración cambiaria, la denomina “reconocitiva” por un lado y “constitutiva” por otro.<sup>(11)</sup> Es decir, según el crédito incorporado sea hecho valer por aquel ligado al deudor por una relación causal o bien por un tercero tenedor del título, la declaración habrá de considerarse “reconocitiva” o “constitutiva”, respectivamente. Estos caracteres no son propios de la letra, sino que la acompañan según el momento de que se trate, puntualicemos: según haya circulado o no.

De la idea anterior se sigue, entonces, que la declaración cambiaria es causal —reconocitiva— *inter partes*, y abstracta —o sea constitutiva— *inter tertios*.

Entre las partes, la declaración cambiaria desarrolla, ejecuta y “reconoce” —digamos ahora— el crédito originado en el contrato causal al cual sirve ejecutándolo o desarrollándolo o más genéricamente facilitándolo; tanto así que el acreedor tiene tanto la acción cambiaria, vía letra, como la acción causal, vía reclamación de los términos del negocio subyacente, para hacer valer su crédito.

*Inter tertios*, la declaración cambiaria más bien “constituye” una obligación nueva a favor del poseedor —tomador, como preferimos llamarlo—, pues está desligada de aquella causa que le dio origen, y respecto de la cual este es enteramente ajeno. En ese caso la letra presenta un perfil de abstracción, porque su causa de emisión es sencillamente ajena a un tercero que tiene en sus manos una declaración cambiaria válida en sí misma.

---

(11) Por supuesto que hay que tener presente que PAVONE LA ROSA habla más bien de la naturaleza de la declaración cambiaria.



Es decir, entonces que la letra tiene carácter bivalente: causal y abstracto, según el crédito sea reconocitivo o dispositivo, en cada circunstancia en que se encuentre: entre las partes o haya circulado.<sup>(12)</sup>

En consecuencia, no somos de la tesis que afirma que en los títulos valores en general, y particularmente en los títulos cambiarios (letra, cheque, pagaré), pueda válidamente faltar la causa;<sup>(13)</sup> es decir, que haya títulos sin causa y que tal circunstancia no afecte su validez. Por supuesto que la causa puede faltar o estar viciada, pero ante tal situación la obligación contenida quedaría seriamente desvalida, porque la causa es requisito indispensable de toda obligación, y de esa generalidad no están eximidas las obligaciones comerciales, de las que las cambiarias son una parte.

En contra de lo antes dicho, parece estar Cervantes Ahumada, por ejemplo, al distinguir entre títulos causales y abstractos, afirma que son abstractos aquellos en los que la causa queda desvinculada de estos desde el momento de su creación y "...ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida de los títulos",<sup>(14)</sup> lo cual reafirma cuando de seguido dice que será abstracto aquel título que "...una vez creado, su

---

(12) PAVONE LA ROSA, *op. cit.*, páginas 44 y ss. El autor da cuenta de la evolución de la doctrina italiana que, tradicionalmente apegada a la tesis monista del carácter de la letra (Asquini, Santini, Martorano, Spada, por un lado y Redenti, Carnelutti, Candian, Mazzone, Querci, Mossa y Ferri, por otro), a partir de la mitad de los años 50 ha ido girando su postura hacia la admisión del carácter más bien bivalente –causal-reconocitivo, y abstracto-constitutivo de la letra, según las circunstancias–, entre cuyos adherentes se encuentran Caiani, Scarpelli, Galgano, Lipari, D'Alessandro, Libertini, él mismo e incluso recientemente la Corte de Casación. Menciona particularmente el caso de FERRI, que recientemente ha reconstruido su posición inicial. GARRIGUES por su lado da cuenta de VIVANTE y WIELAND como adherentes del carácter causal y también abstracto de la letra y de BONELLI como defensor de su carácter enteramente abstracto, vid. GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*. T. I., Imprenta Aguirre, Madrid, 1976, páginas 790-791; y lo mismo hace PAZ ARES, Cándido. *Naturaleza Jurídica de la letra de cambio*, en **Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque**. Editorial Civitas, Madrid, 1992, páginas 109 y siguientes.

(13) Coincidimos con CERTAD. *Los requisitos...*, página 58.

(14) CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. Editorial Herrero S.A de C.V., México D.F., 1984, página 30.

causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia...”<sup>(15)</sup>

La causa no solamente debe existir al momento de su creación sino que además no se desvincula del todo del título durante su existencia: tanto debe existir causa, y una que sea justa, que los resultados del examen de esta pueden hasta frustrar la acción cambiaria en las relaciones entre librador y tomador o entre endosante y endosatario,<sup>(16)</sup> como veremos más adelante. A lo sumo, cierta ficción desvinculatoria de la causa ocurre cuando el título circula, que es un perfil de abstracción, pero es precisamente eso: una ficción que ocurre solamente una vez que el título cambia de manos, y nunca desde su creación como lo afirma Cervantes Ahumada.

Ya dijimos que la causa, es requisito civil indispensable de la contratación (Código Civil, arts. 627 inc. 3), y 1007). La tesis de la falta de causa, usualmente alegada en sede judicial para evadir el examen de la relación subyacente o negocio causal, más bien terminaría de obrar en contra de la letra de cambio, porque si así fuera se tornaría inválida la emisión del documento, cuyo cobro entonces sería ilegítimo por carecer de causa sustentativa. Esa invalidez resultante por “falta de causa” se obtiene del art. 627 precitado, *sensu contrario*: “Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1.-... 3.- Causa justa.”

Resulta sin duda alguna entonces que toda atribución patrimonial debe estar sustentada por una causa, y en particular por una causa justa. Del fundamento que da esta piedra angular en el derecho contractual no se eximen ni siquiera las obligaciones cambiarias. Causa justa quiere decir que sea lícita, que no sea contraria a la ley, el orden público o las buenas costumbres (art. 805 del Código Civil).

Se sigue de lo que hasta aquí decimos que no es correcto afirmar que la causa de los títulos valores cambiarios resida en el título mismo, pues no hay título sin relación subyacente, que es su causa. En este erróneo concepto, incuriría alguna jurisprudencia que hoy parece estar superada, como veremos más adelante:

---

(15) *Ibidem*.

(16) Ver PAVONE LA ROSA, *op. cit.*, página 48, nota del traductor, cuando afirma que “...entre los sujetos de la relación fundamental la eficacia del título está condicionada a la existencia de una relación subyacente válida.”

“Si de acuerdo con el principio de autonomía de que están revestidos, en general, los títulos valores, comprendidos en ellos los constantes en pagarés, *la causa de la obligación reside en el título mismo*, en el presente caso no puede discutirse nada en cuanto a la causa de la obligación constante en ese pagaré...”<sup>(17)</sup> (la cursiva es nuestra).

## 2. LA CAUSA IMPLICITA Y LA PRESUNCIÓN DE LA CAUSA

Ahora bien, por otra parte, ciertamente la letra no hace mención de la causa, pues por el principio de autonomía, no necesita de esa mención para existir; los requisitos formales de la letra no exigen mención de la causa de emisión; pero como se ve, tal cosa no significa que no la tenga.<sup>(18)</sup>

No es que la literalidad o cierto tipo de abstracción puedan cubrir la falta de causa ni la causa ilícita.<sup>(19)</sup> Parafraseando a MUÑOZ: los títulos valores no nacen por generación espontánea, alguna causa han de tener. En idéntico sentido opina GARRIGUES cuando dice que “Ninguna obligación cambiaria se funda sólo en una relación estrictamente cambiaria.”<sup>(20)</sup>

Ahora bien, para efectos procesales, el artículo 373 del Código Procesal Civil establece, en las obligaciones constantes en documentos,

---

(17) Tribunal Superior Contencioso Administrativo, resolución No. 3781 de las 10:10 hrs. del 24 de enero de 1980, en ejecutivo del B.N.C.R. contra M.C.V.M. y otro.

(18) “El negocio abstracto no está desprovisto de causa. Todo negocio debe llenar este requisito. A lo sumo puede aceptarse, dentro de un concepto más restringido, que hay una zona en la cual la voluntad soporta límites insuperables, se trata de negocios en los cuales la causa señala un esquema negocial rígido, rigurosamente determinado por la norma, de acuerdo a la función del negocio y a los intereses que trata de realizar.” UMAÑA ROJAS et. al. *Op. cit.*, página 277.

(19) MUÑOZ, Luis. *Títulos Valores Crediticios*. Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1973, página 216.

(20) GARRIGUES. *Op. cit.*, T. I., página 786.

el principio de presunción de la causa, y de una causa apegada a derecho. Presunción que se sostiene mientras el deudor no alegue lo contrario, en cuyo caso pesa sobre el acreedor el *onus probandi* de existencia y licitud de la causa, a cuyo efecto el mismo documento servirá como principio de prueba por escrito.<sup>(21)</sup> Este perfil de la abstracción de la causa lo llamamos *abstracción procesal*, y opera incluso *inter partes*.

Sin embargo, a partir de la presunción de la causa no se puede afirmar la acausalidad o abstracción como una cualidad innata de la letra. Probablemente el equívoco de afirmar la ausencia de causa en los títulos cambiarios tenga una razón histórica: el contrato de cambio de los siglos XII y XIII es típicamente un documento *confessionati*: se trata de una afirmación (*confessio*) vertida ante un escribano de haber recibido una determinada cantidad y el compromiso correspondiente (*promissio*) de efectuar a la contraparte la prestación respectiva en dinero o especie. La causa por ningún lado se mencionaba en estos documentos *confessionati*, y la prestación se debía al margen de la demostración de justa causa.<sup>(22)</sup>

En atención a los efectos prácticos, hay que preguntarse cuáles son los términos del alegato de vicio o ausencia de causa del deudor que son suficientes para obligar al acreedor a probar su existencia y licitud. Es decir, cómo es que se hace desaparecer esa presunción. Dicho de otro modo, ¿será suficiente la mera negación de la existencia o licitud de la causa?

En nuestra opinión, el alegato de inexistencia o vicio en la causa debe acompañarse de prueba suficiente que desvirtúe la que ya implica el documento mismo en que la obligación consta, que es —en sí mismo— principio de prueba por escrito de la causa. Es decir, el deudor debe alegar y, a consecuencia del principio general de que quien alegue una acción o intente una excepción debe demostrar en qué se basa (art. 317 inciso 2) del Código Procesal Civil), también debe probar apropiadamente su dicho. Hecho esto, al desvirtuarse la existencia y licitud de la causa por la prueba del alegato del deudor, el cobijo favorable al acreedor que implica la presunción decaería entonces, y así es como queda sometido a comprobar aquello que antes se presumía en su favor.

---

(21) DE CASTRO Y BRAVO expone la evolución que el tema ha tenido desde la época romana, *op. cit.*, págs. 236 y ss.

(22) PAVONE LA ROS, *op. cit.*, página 18.

Ahora bien, si es cierto que la letra no necesita mención de la causa para operar válidamente como título valor, es oportuno preguntarse qué sucede si pese a ello la menciona. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, respecto de la mención del negocio subyacente en un pagaré, en el siguiente sentido:

“...Examinando el documento base –pagaré– debe determinarse que sí resulta apto a los fines de dar curso a la demanda y dictar las medidas concernientes a este tipo de proceso, porque en toda obligación se presume la causa y ciertamente resulta innecesaria su indicación, pero el hecho de que se haga constar en modo alguno altera la naturaleza del documento...”<sup>(23)</sup>

Aunque el resultado final es similar, a nuestro juicio una respuesta más precisa debería darse en términos de cuánto afecte esa mención de la causa la validez del título; si de esa mención no se extrae que el negocio básico contradice los términos de título cambiario o que la convención ejecutiva –acuerdo de entrega– no legitima la tenencia actual del título, éste no tiene por qué verse afectado. Así, una mención de la causa, en sí misma inocua, podría eventualmente afectar el título si de ella se extraen elementos que afecten sus requisitos. Entonces no se puede generalizar diciendo que ninguna mención de la causa afecta la validez del título.

Acto seguido la cuestión que surge es si la mención de la causa afectaría la circulación cambiaria del título. Es decir, si quien adquiere el título asume uno que es abstracto, o bien la abstracción ya no opera en su favor en virtud de la mención expresa del negocio que dio origen a la obligación cambiaria que adquiere. Nos inclinamos a pensar que la mención de la causa en el título opera como un impedimento a la abstracción del mismo, pues la literalidad del documento impide al tercero alegar buena fe respecto de su ajeneidad del negocio subyacente, que es el requisito primario de la abstracción, una vez sentada la circulación.

---

(23) Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Segunda, resolución No. 286 de las 10:00 hrs. del 4 de julio de 1991, en proceso ejecutivo de I.N.V.U. contra I.M.E.S.A.

### 3. EL CONCEPTO DE ABSTRACCION

Si hablamos de negocio acausal, abstracto, realmente esto sólo es frente a terceros de buena fe y como un efecto de la protección que el derecho dispensa para tutelar la seguridad en el tráfico de los títulos.<sup>(24)</sup> Es decir, se trata simplemente de una ficción protectora de la vocación circulatoria del título. Es una creación jurídica destinada *a poner a salvo al tenedor de buena fe* –y exclusivamente a él– de los intrínquilos del negocio que dio origen a la letra. Como se ve, este tipo de abstracción, más allá de aquel que tiene carácter procesal y que operaría incluso inter partes, tiene un carácter personal y va en beneficio deliberado de la circulación.

La Sala Primera de la Corte se expresa en términos similares a lo que acabamos de decir:

“En los títulos abstractos, como la letra de cambio y el pagaré, se opera una desvinculación de la relación fundamental o negocio originario y los documentos circulan desprendidos del negocio originario. En ellos las obligaciones cartulares son abstractas, lo que no implica que no hayan nacido con base en alguna causa, sino que el legislador lo ha sistematizado como si no tuvieran causa, con el fin de facilitar su circulación y proteger los derechos de poseedores de buena fe.”<sup>(25)</sup>

Expuesto esto, entendemos entonces que en materia cambiaria se escucha hablar de negocio acausal o abstracto en más de un sentido.

Ahora bien, la abstracción en busca de la cual andamos es aquella que desvincula al título de la causa que lo originó, y esa un perfil personal de la acausalidad, pero no un carácter inmanente de ésta, pues tiene lugar solamente bajo determinadas circunstancias: circulación que pone el título en manos de un tercero.

---

(24) GARRIGUES, *op. cit.*, T. I., páginas 789 y ss.; y en idéntico sentido PAVONE LA ROSA, *op. cit.*, páginas 19 y 76.

(25) Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, resolución No. 278 de las 15:20 hrs del 26 de abril del 2000 en proceso ejecutivo de C.A.C.T. contra la C. A. de la C. S. C. de T. y otros.

## Abstracción y atipicidad

Puesto que en los contratos típicos el esquema negocial está fijado de antemano por la ley (v.gr.: compraventa, arrendamiento, mandato), y su causa se considera suficiente, se dice que son atípicos aquellos en que hay ausencia de expresión de la causa o sea abstractez.<sup>(26)</sup> En sentido contrario, se ha dicho que son obligaciones causales aquellas para las cuales existe una específica causa de la promesa, o sea, determinada razón jurídica.<sup>(27)</sup>

Este paralelismo entre abstracción y atipicidad tampoco acierta. No acierta porque la insensibilidad del crédito cartular a los problemas de la causa también tiene lugar tratándose de declaraciones cambiarias típicas –causales– como ocurre en el aval. La causa en el aval es obviamente la prestación de una garantía, y por lo tanto se le aplica la disciplina reguladora de tal relación negocial típica, aunque el avalista queda expuesto, en sus relaciones inter tertios, a la consabida inoponibilidad de excepciones derivadas de la causa del negocio fundamental.<sup>(28)</sup>

## Abstracción y negocio formal<sup>(29)</sup>

Ya en el derecho romano la *stipulatio* permitía el nacimiento de obligaciones al amparo del seguimiento de determinada forma, consistente en una pregunta formulada de manera exacta y su correspondiente respuesta. Observadas las fórmulas prescritas, las obligaciones nacían y sus motivos, y aquello que nosotros llamamos causa, era sencillamente sin importancia.<sup>(30)</sup>

---

(26) Para ampliar, DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, página 202 y ss., y página 205 y ss.

(27) MESSINEO, Francesco. *I Titoli di Credito*. Vol. I, CEDAM, Padova, 1964, pág. 140.

(28) Véase para ampliar PAVONE LA ROSA, *op. cit.*, páginas 75-80.

(29) DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, página 290.

(30) Véase para ampliar ARIAS RAMOS et.al., *op. cit.*, páginas 114-115. Detallan estos autores que la sencillez casi esquemática de este contrato

La letra de cambio, que es rigurosamente formal, requiere para su existencia válida del seguimiento estricto de los requisitos legales, mismos que de observarse cumplidamente importan el nacimiento de obligaciones para sus suscriptores, no importando en principio si así se lo propusieron o no. Así, quien firma aceptando, se coloca en la posición de principal obligado, y quien suscribe como avalista, lo es con el rigor exorbitante que esta garantía conlleva. Los rasgos de la *stipulatio* parecen estar presentes en la letra de cambio.

Esta dinámica que permite el surgimiento de obligaciones a partir de la observancia de determinadas formas, ha conducido a afirmar que la letra, en cuanto es negocio formal, es entonces un negocio abstracto.

Pero a nuestro juicio la solemnidad de las declaraciones cambiarias, en busca de seguridad para los que ella intervienen, no conduce en sí misma a la abstracción. La formalidad es más bien un vehículo de la abstracción, por el cual la observancia de la forma impuesta por ley deviene suficiente para la existencia de la obligación sin que sea necesaria la mención de la causa –autonomía, abstracción procesal– y sin que el deudor pueda oponer al tercero de buena fe excepciones derivadas de la causa –abstracción personal–.

Es decir, la formalidad al mismo tiempo que impone al deudor la gravedad de la obligación que está por asumir, anuncia las ventajas a efectos de la circulación, de la obligación contenida en el documento.<sup>(31)</sup>

Pero, como sabemos, la formalidad no conduce por sí sola a la abstracción, pues no hay abstracción sin circulación. La abstracción es una figuración que adquiere eficacia sólo en cuanto la letra circule efectivamente, mientras que si permanece entre las partes del negocio precedente, aunque sigue siendo de rigurosa observancia la forma, la letra no puede decirse abstracta sino más bien causal.

---

la hizo adaptable a gran variedad de finalidades y fue muy difundida. El interrogatorio oral era muy simple: por ejemplo: ¿“Spondes mihi centum dari?”, inquiría el acreedor –stipulator-, y la respuesta del deudor –promissor– era aceptando: “Spondeo”, o bien más simplemente “¿fideipromittis?, fideipromitto; ¿dabis?, dabo; ¿facies?, facio.” Véanse al respecto páginas 584 y ss.

(31) Para ampliar, MESSINEO, *Manual de Derecho...*, T. VI, Relaciones Obligatorias Singulares, página 377.



En el antiguo derecho romano, como explican ARIAS RAMOS y ARIAS BONET, la *stipulatio*, negocio en el que las partes preguntaban y respondían de una manera prefijada y exacta, permitía la existencia del contrato por el cumplimiento de esa formalidad, por lo cual lo que hubiera dentro de aquella promesa era indiferente para el derecho objetivo. Pero estos autores agregan: “Claro es que ello no significa que en el negocio jurídico formal o abstracto, la causa no exista. En la *stipulatio* nadie prometía por prometer, vacío de motivos... por otra parte, esa indiferencia de la ley ante el motivo próximo en el negocio abstracto es muy relativa y más bien aparente, porque lo que sucede es que esos negocios formales suelen ser parte o elementos de negocios causales más complejos.”<sup>(32)</sup>

## – **Perfiles de la abstracción**

### – ***Abstracción en sentido procesal***

Ya adelantamos que se habla de abstracción en ocasiones para referirse a la presunción de la causa: a este perfil lo denominamos abstracción en sentido procesal, porque no desvincula la causa de la letra, y ni siquiera es requisito de su operatividad la circulación del título.

La abstracción procesal es el sentido de la abstracción más frecuentemente aludid.<sup>(33)</sup> Esta opera en sentido presuntivo, porque implica el acreedor, ya sea el tomador o un bien un tercero, no está obligado a probar la causa, como tampoco el título requiere contener mención de ella para ser válido.<sup>(34)</sup> Es decir, la causa, y particularmente una que sea justa, se presume, y es el obligado cambiario el llamado a deshacer esa presunción de causa justa –que es uno de los significados de la abstracción– por medio de prueba suficiente. No se requiere entonces que el acreedor, cualquiera que sea, demuestre la existencia y justificación de la causa por la que exige el pago de la obligación cambiaria, porque en todo caso no es la obligación causal la que exige

---

(32) *Ibidem.*

(33) Aquí seguimos conceptos de DE CASTRO Y BRAVO, *op. cit.*, páginas 290-291.

(34) Así por el artículo 373 del Código Procesal Civil.

sino la cambiaria –aunque sea el tomador–, en cuyo tenor no se le menciona y la prueba del vicio o inexistencia de la causa está inicialmente a cargo del demandado (art. 835 del Código Civil).

### – **Abstracción en sentido funcional**

Dijimos que el negocio cambiario sirve para contener en sí diversas causas, ya se le considere a esta causa-función, causa-resultado o bien causa-finalidad; entre otras, las causas a las que la letra sirve pueden ser *credendi*, *solvendi*, *donandi*. Esta atipicidad del negocio cambiario conduce a llamarlo abstracto, pues es capaz de servir para buscar finalidades diversas y muy dispares. Algo de esto adelantamos cuando hablamos de la función ejecutiva o complementaria del negocio cambiario, que es secundario.

Por ello se dice que el negocio cambiario tiene causa indiferente, neutra, atípica, insensible o fungible, y en ese sentido esa abstracción es solamente *funcional*, porque alguna causa ha de tener siempre y entonces este sentido de la abstracción ni lo exime ni lo desvincula de la causa.<sup>(35)</sup>

### – **La abstracción como inoponibilidad de excepciones: abstracción personal**

Pero la abstracción que excluye el examen del negocio causal tiene otro carácter. El sentido excluyente de la abstracción cambiaria significa que cuando la letra se encuentra en manos de un tercero, obviamente ajeno a la relación subyacente, lo que ocurre es que las excepciones derivadas de ésta le son *inoponibles* por el deudor. En otras palabras, el tercero está excluido de responder a las excepciones derivadas la causa. Es decir, el sentido excluyente de la abstracción cambiaria implica *ajeneidad* del tercero respecto de las excepciones derivadas de la causa; esto se reduce a inoponibilidad.

De lo expuesto se comprende que ya que toda obligación válida debe sustentarse en una causa justa, la abstracción no es otra cosa que una ficción, un artificio, por la que se prescinde momentáneamente de la causa como requisito esencial del negocio, y esto ocurre únicamente cuando la letra circula. Es decir, tiene un carácter personal.

---

(35) En el mismo sentido de la exposición puede verse MESSINEO, *ibid. ult. cit.*, página 376 y PAZ ARES, *Naturaleza Jurídica...*, páginas 186 y ss.

La abstracción es un intento de independizar el efecto jurídico de las vicisitudes o defectos del negocio, y que su *destinatario* no sufra sus consecuencias.<sup>(36)</sup> La consecuencia de la ficción es enteramente práctica: se desea facilitar y asegurar la adquisición de ciertos derechos, sustrayéndolos a algunas excepciones que el deudor podría intentar, a cuyo efecto se desvincula la causa de la obligación contenida en el documento.<sup>(37)</sup> Ese es el sentido de la abstracción contenida en el artículo 668 del Código de Comercio, cuando impide oponer al poseedor excepciones personales derivadas de la relación del deudor con precedentes poseedores.

Es en este sentido que se dice que la letra es abstracta; porque aunque deriva necesariamente de una relación fundamental que es su causa, la verdad es que la obligación en ella contenida no va dirigida a la persona con la que el deudor se encuentra relacionada en la relación causal, sino a cualquier poseedor de la letra, incierto y futuro: un tercero, y respecto de este se trata de una obligación distinta de la causal. Ese es el sentido de la abstracción *cambiaria personal*. Así, entonces el deudor cambiario no puede sustraerse a la obligación contraída invocando aspectos de la relación causal, que es extraña, es decir, ajena al tenedor sucesivo. La abstracción opera *inter tertios*.

Más claro todavía: la abstracción opera no como una característica ínsita de la letra, sino más bien a consecuencia de su circulación efectiva.<sup>(38)</sup> De ahí el carácter bivalente de la declaración cambiaria: causal entre las partes, y abstracta cuando circula.

---

(36) UMAÑA ROJAS, et al., *op. cit.*, página 277.

(37) En este sentido también MESSINEO, *ibid. ult. cit.*, pág. 376.

(38) Por su parte, se afirma: "*l'insensibilità non è cioè l'effetto del carattere di circolabilità impresso al titolo dall'emittente, ma è l'effetto della sua effettiva circolazione ed è effetto che si determina purchè la circolazione risponda ad un effettivo interesse dell'acquirente e non sia un mero schermo artificialmente creato al fine di impedire la reazione prevista dall'art 1988 c.c.*" FERRI, Giuseppe, La Teoria "Realista" dei Titoli di Credito, en **Estudios Jurídicos en Homenaje a Joaquín Garrigues**, T. II, editorial Tecnos, Madrid, 1971, página 318.

Al respecto, el Tribunal Superior Primero Civil de San José ha dicho:

“CONSIDERANDO II.- La parte actora, presentó al cobro, como fundamento de su pretensión, siete letras de cambio, todas endosadas a su favor.- *Al haber circulado esos documentos, el negocio causal entre deudora y acreedora original no es posible analizarlo.*”<sup>(39)</sup> (la cursiva es nuestra).

Esta “inoponibilidad de excepciones causales *inter tertios*”, que expresa mejor el contenido específico de la abstracción cambiaria en la ruta de la ejecución del crédito que contiene, es sin embargo, también relativa, como relativo era también –como vimos– el perfil presuntivo de la abstracción. La relatividad consiste en que la inoponibilidad perdura mientras la adquisición del título por parte del actual tenedor no sea atacada con éxito en virtud del reclamo del deudor de que ha sido hecha para causarle daño. Esto es, la inoponibilidad de excepciones derivadas de la relación causal subsiste en el tanto no aparezca en escena, actuando con éxito, la *exceptio doli*.<sup>(40)</sup> Así lo contempla el tenor del artículo 668 del Código de Comercio cuando expresa: “El deudor podrá oponer al poseedor del título solamente las excepciones personales que tenga directamente contra él. Podrá oponerle excepciones fundadas en relaciones personales con precedentes poseedores, *solo si al adquirir el título el poseedor hubiere actuado intencionalmente en daño del deudor mismo.*”

Recapitulando, la abstracción de la causa es una ficción, una figuración jurídica, por la que estando la letra *inter tertios*, se torna ajena la causa que le dio origen. Como han explicado, entre muchos, Garrigues y Pavone La Rosa, el propósito de esta ficción es facilitar y asegurar el tráfico cambiario, impidiendo la oponibilidad de excepciones derivadas de aquella causa (relación subyacente) frente a quienes no participaron en su formación. Es decir, es cuando la letra ha circulado que el derecho se vuelve insensible a la relación subyacente que le dio origen, y esta

---

(39) Tribunal Superior Primero Civil, resolución No. 98-R de las 8:25 hrs. del 26 de febrero de 1997, en ejecutivo de C. de C. R. Contra R. M. Q. J. En el mismo sentido puede consultarse la resolución 1122-L del mismo Tribunal, de las 7:40 hrs. del 15 de noviembre de 1995, dictada en ejecutivo de C. de C. R. contra M. Ch. U.

(40) Que no es lo mismo que la *exceptio mala fidei*, que se obtiene a partir del artículo 669-bis del Código de Comercio.

insensibilidad se manifiesta haciendo inoponibles –por la vía de excepciones– las vicisitudes del negocio causal por parte del deudor frente al acreedor.

En este mismo sentido de la abstracción se expresa el Tribunal Superior Primero Civil cuando dice:

“El documento aportado como fundamento de esta demanda sumaria ejecutiva, lo es una letra de cambio que por sí sola reúne los requisitos legales necesarios para ser título ejecutivo. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, ha establecido que atendiendo a la oposición del demandado, y en aquellos casos en que el documento, título valor, no ha circulado; esto es, que no ha sido transmitido a terceras personas, el negocio subyacente se puede analizar y determinar las circunstancias, condiciones y razón de la expedición del documento, el negocio jurídico que dio origen a su emisión. Todo lo cual no podría analizarse cuando la letra ha circulado, porque conserva su independencia del negocio que le dio origen por ser un derecho abstracto...”<sup>(41)</sup>

Recientemente, PAZ ARES refiriéndose al moderno derecho cambiario español, con singular precisión reduce estos razonamientos que explanamos diciendo que la Ley Cambiaria española “...separa analíticamente la causa del supuesto de hecho negocial desde el momento en que la letra circula y pasa a manos de terceros. La razón de esta “separación” radica pues, exclusivamente, en el destino circulatorio del título, en su suscripción “a la orden”<sup>(42)</sup>

Por eso es que en este sentido, cuando se habla de acausalidad de la letra frente a terceros, se le denomina externidad de la relación causal: ajeneidad del tercero respecto de la relación de donde derivan las excepciones causales que esgrime el deudor.<sup>(43)</sup>

---

(41) Tribunal Superior Primero Civil, resolución No. 784 de las 7:40 hrs. del 8 de junio, en proceso ejecutivo de T.I.S.A. y otra contra C.M.L.J.

(42) PAZ ARES, *Naturaleza Jurídica...*, página 204.

(43) PAZ ARES, *ibidem*, página 205.

El efecto de la circulación sobre la oponibilidad de excepciones causales ha sido reconocido también por la Sala Primera de la Corte cuando, frente a una excepción de incompetencia por razón de la materia, desestimó el reparo por haber circulado el documento, así:

“CONSIDERANDO:

II.- Con este proceso se pretende el cobro de una letra de cambio suscrita por los demandados a la orden de Costafrut L.C., por un monto de \$125.000.00 y que posteriormente se endosó a favor de Costafrut S.A. (folios 1 y 2). A tal efecto, se solicita el embargo de los cultivos producidos por los demandados en la zona de Parrita, de los fertilizantes, materiales agrícolas, maquinaria, material de empaque, y mobiliario de oficina que se encuentre en el terreno. Aunque el embargo solicitado recaiga en su mayoría sobre objetos propios del quehacer agrario, *por haber circulado la letra de cambio, surgen los principios de literalidad y autonomía que cobijan a los títulos valores y imposibilitando analizar la relación subyacente que sirve de fundamento inicial*, por lo que procede aprobar la resolución consultada. Por lo demás, en la letra no consta el origen ni el destino del crédito.”<sup>(44)</sup> (la cursiva es nuestra).

Podemos objetar solamente la afirmación de que es a partir de la circulación que surgen la literalidad y la autonomía, que en nuestro criterio estuvieron siempre presentes. Lo que ocurre es que cuando circula, la causa es externa al título, y en ese sentido la abstracción acude en refuerzo de la literalidad del mismo, al impedir que convenciones ajenas a este la afecten.

Es factible sintetizar el sentido correcto de la abstracción cambiaria, su sentido personal, diciendo que se trata de una ficción

---

(44) SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, resolución de las 14:45 hrs. del 20 de agosto de 1997, dictada en el proceso ejecutivo simple establecido por Costafrut S.A. contra C. M. R. y otro. El Juzgado Primero Civil de San José denegó la excepción de incompetencia por razón de la materia interpuesta por el demandado, quien inconforme apeló, por lo que se elevó en consulta a la Sala.

jurídica que, por la vía de la inoponibilidad de excepciones, protege el tercero de buena fe de las vicisitudes del negocio causal. Es decir, es *inter tertios*, que la letra actúa insensiblemente a la causa que le dio origen, precisamente para proteger la circulación del título.

#### **4. CARACTERES DE LA CIRCULACION CAMBIARIA PARA CONFIGURAR ABSTRACCION**

La inoponibilidad *inter tertios* de excepciones originadas en el negocio causal exige como condición *sine qua non* delimitar el concepto de circulación a consecuencia de la transmisión.

Circulación efectiva la entendemos como aquella que pone el título en manos ajenas al círculo causal. Puntualizando: no por muchos endosos la letra necesariamente circula, si es que termina en poder de uno que está vinculado al negocio causal. Tenemos también que, por otra parte, un endosante está vinculado al sucesivo endosatario —como es obvio—, y entre ellos la letra no ha circulado, o mejor dicho, la circulación de la letra es, respecto de ellos, irrelevante, pues requiere que caiga en manos de un tercero respecto de quienes se hallaba, para hablar de circulación.

La delimitación del concepto de circulación puede abordarse desde dos perspectivas: una real y otra formal.

##### **Perspectiva real de la circulación**

Desde el punto de vista real no habrá circulación cuando la transmisión de la letra no la coloque en manos de un tercero; es decir, cuando la letra no vaya a caer en manos de un sujeto que sea ajeno al negocio que le dio origen. No importa cuantos endosos —transmisiones— evidencie el título, el último debe ponerla en manos de un tercero, de lo contrario no habrá circulación.

Ahora bien, la condición de tercero requiere del análisis previo de la independencia y autonomía material —no sólo formal— de sus intereses; cuestión que siempre será particular e individual. Sin entrar en casuismos extenuantes, digamos por ejemplo que en el endoso de una letra a una sociedad representada por el endosante, no parece haber circulación cambiaria, porque el tercero no ostenta independencia y autonomía

material –no solamente formal– de intereses respecto del endosante. Lo mismo habría de decirse de empresas relacionadas entre sí, tal y como lo ha sentenciado el Tribunal Superior Primero Civil de San José:

“Los documentos fueron endosados a la actora D.C.D.C. S.A. y normalmente, cuando el documento ha circulado no es posible analizar el negocio causal que dio origen a los documentos. Sin embargo, en autos se demostró, en virtud de la prueba confesional pedida a los personeros de la actora, y a la cual no concurrieron los confesantes, por lo que se les tuvo por confesos conforme a lo dicho en el considerando primero, que la primitiva acreedora y la actual actora, *ambas forman parte de una agrupación societaria con un mismo interés económico, por lo que la adquirente conocía la causa y garantía del contrato de descuentos de facturas por lo que en esas condiciones si es posible el análisis de esa relación subyacente que dio origen a la emisión de los documentos al cobro.*”<sup>(45)</sup> (La cursiva es nuestra).

En ese mismo sentido, probablemente tampoco el endoso entre cónyuges sea óptimo para configurar “circulación cambiaria”, puesto que la comunidad e integridad conyugal impide distinguir entre los intereses de cada miembro.

Por otra parte, cuando la letra suscrita en las ventas masivas al detalle se descuenta con una entidad profesionalmente dedicada al negocio, que este último alegue desconocimiento del negocio causal parece improbable, con lo cual desaparece la buena fe que debe subyacer en la independencia y autonomía de intereses. En pocas palabras, la ajeneidad respecto del círculo de origen de la letra deriva no solamente de que quien reclame la condición de tercero alegue ser persona distinta de quienes lo integraron, sino también de la verdadera independencia y autonomía material de intereses, examinable caso por caso.

---

(45) Tribunal Superior Primero Civil, resolución No. 963-L de las 8:10 del 8 de octubre de 1997, en proceso ejecutivo de D.C.D.C. contra C.L.S.A.



Desde esta perspectiva, no es posible compartir el sentir del Tribunal Superior Civil del año 1975 cuando afirmaba, frente a una transmisión que en apariencia era solo figurativa, lo siguiente:

“Si la parte demandada alega...que el verdadero exdueño de la obligación hizo endoso de la misma a una sociedad fantasma y ésta a favor de su esposa para burlar los procedimientos de insolvencia que se siguen contra el endosante, no puede enervar dicho alegato la presente ejecución, pues no puede perderse de vista que el pagaré...está gobernado por los conocidos principios de autonomía y literalidad, de tal suerte que el hecho invocado por el recurrente, en nada impide al actor para cobrar la obligación.”<sup>(46)</sup>

El subjúdice evidencia el reclamo del demandado en el sentido de que la transmisión del título en el fondo no implicaba circulación, debido a la identidad de intereses entre las partes. Sin embargo, el alegato fue desestimado al amparo de los principios de autonomía y literalidad, ninguno de los cuales en verdad puede servir de cobertura a la circulación figurada, falsa, para impedir la invocación de excepciones derivadas del negocio causal. Ni la literalidad ni la autonomía pueden, decía MUÑOZ, encubrir la falta de causa o la causa ilícita; y obviamente ninguno de estos principios sirven para convalidar una transmisión que no implica verdadera circulación.

Puesto que hemos venido aludiendo al concepto de tercero como elemento indispensable para que la transmisión de la letra implique circulación cambiaria, un tópico de radical importancia es definir también quiénes son parte de la relación subyacente, entendido que todo aquel que no aparezca con intereses relevantes en ese negocio, tendría aptitud para ser entonces tercero cambiario. Al respecto, conviene traer a colación un caso examinado judicialmente en el cual la letra se emite a la orden de una parte, que no es la misma con la que ocurre la relación subyacente; es decir, aquel con quien se dio el negocio base no aparece mencionado en la letra.<sup>(47)</sup> El librado se opone a la ejecución cambiaria

---

(46) Tribunal Superior Civil, resolución No. 702 de las 14:00 hrs. del 27 de agosto de 1975, en ejecutivo de O.B.C. contra E.P.C.

(47) La citas corresponden al TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL resolución No. 258-R, de las 16:00 hrs. del 4 de abril de 1997, en ejecutivo simple de A. V. Contra R. I. S. A.

porque estima que no hubo entre él y la acreedora relación negocial alguna y el Tribunal consideró lo siguiente:

“El argumento fundamental que esgrime el señor P. R., personero de la sociedad demandada R. I. S. A. y avalista en su condición personal, es que no ha habido ninguna relación jurídica con el actor. Resulta extraña esta afirmación puesto que él aceptó las letras de cambio en las que aparece como acreedor precisamente el actor señor A. V. La relación jurídica en este caso es entonces así: acreedor el señor V., y deudora la sociedad R. I. S. A...”

Está claro que efectivamente hay una “relación cartular” constante en la letra entre la sociedad deudora y el tomador, pero lo que la sociedad demandada reclama es que en el trasfondo de esa relación cartular no hay ninguna relación subyacente entre las partes, lo cual equivale a falta total de causa. La relación cartular en sí misma no demuestra la relación subyacente, como parece entenderlo erróneamente el Tribunal. Recordemos a GARRIGUES: “Ninguna obligación cambiaria se funda sólo en una relación estrictamente cambiaria.”<sup>(48)</sup>

De seguido continúa diciendo el Tribunal:

“...Por tratarse de un título valor prevalecen las características de literalidad y autonomía. Esto quiere decir que si el título se transmite, no es posible analizar la relación jurídica subyacente...”

Como sabemos, en realidad la imposibilidad de analizar la relación jurídica subyacente no nace ni de la literalidad ni de la autonomía, sino de la abstractez en sentido personal, que surge de la circulación.

Sigue diciendo el Tribunal:

“...Por el contrario, cuando el título no circula, sí es posible analizar dicha relación debido a que la relación jurídica se mantiene entre las partes. En el caso que nos ocupa ninguna de las letras aportadas con la demanda ha sido endosada, razón por la cual sí es posible el análisis de la relación subyacente...”

---

(48) GARRIGUES, *op. cit.*, T. I., página 786.

Efectivamente, la no circulación posibilita el examen del negocio precedente. Lo que interesa es definir cuáles son las partes de la relación jurídica subyacente.

De inmediato, dice el Tribunal lo siguiente:

“...No obstante, esa relación consiste en una contratación con un tercero: la sociedad N. S. P. A. y de consiguiente no es posible su análisis. Esa imposibilidad se presenta por la circunstancia de que aquella contratación lo fue con un tercero; su análisis significaría tomarla en cuenta en el proceso sin haber sido parte, con lo cual podría además producirse indefensión. Para que sea posible el análisis de la relación subyacente es necesario que ésta se haya producido entre las partes originales que se mencionan en el título aportado, lo cual no es lo que ocurre en este caso...”

Si efectivamente el negocio entre la sociedad librada y N.S.P.A. es completamente ajeno a la emisión de la letra, ¿cuál es la causa de emisión de esta?

Considerar que ese negocio es externo a la letra, deja sin causa la letra. Lo anterior a menos que se afirme que la “relación jurídica” que le da origen está explícita en la letra misma, como se afirma al principio del considerando al decir *“La relación jurídica en este caso es entonces así: acreedor el señor V., y deudora la sociedad R. I. S. A...”*

Las afirmaciones del fallo implican tomar la obligación cartular –la declaración de deuda– por la causa de la obligación cartular –el fin a que la declaración de deuda sirve, ejecuta o desarrolla–. Además, lo que interesa a efectos de revisar la relación causal, es que la letra no haya circulado –como en efecto sucede en este caso– y no que las partes de la relación subyacente y las de la relación cambiaria sean las mismas. El nexo entre relación de valuta y obligación cartular lo brinda la *no-circulación* de la letra, no la identidad de todas las partes.

Dicho con respecto, no dudamos de que en este caso la causa de emisión de la letra es aquel negocio entre N.S.P.A. y la sociedad deudora, porque si no fuera así, la letra a favor de A.V. carecería por completo de causa. Ese es el *fin al que la letra sirve*, por lo tanto esa es su causa.

Como la letra no ha circulado, la causa de emisión es revisable, aunque de su análisis surjan sujetos que no figuran en la letra.

### **Perspectiva formal de la circulación**

Por otra parte, la circulación debe tener carácter cambiario. Esto es, de aquel tipo que coloca al *accipiens* como un sujeto no expuesto a la problemática causal precedente, lo cual es un régimen de excepción de la circulación de los créditos. Esta clase de circulación es la tutelable en punto al tráfico cambiario. Es decir, no es cualquier circulación la que el derecho cambiario protege, sino aquella específica y particularmente típica de los títulos que incorporan créditos. Los modos de transmisión no cambiaria no cubren al *accipiens* de la exposición al reclamo de irregularidades del negocio subyacente; entre estas destacan la cesión ordinaria, la sucesión *mortis causa*, la adquisición mediante remate judicial, la sucesión por venta, escisión o fusión de la empresa.

Desde nuestra óptica, la circulación cambiaria es, necesariamente, onerosa. El régimen de excepción de la transmisión cambiaria no parece tener razón de ser sino es para proteger la circulación onerosa de los créditos incorporados, para salvaguardar el patrimonio del tercero de buena fe que confía en la bondad del título que adquiere. La transmisión gratuita de la letra más parece un expediente para impedir la invocación de excepciones derivadas del negocio causal por el deudor, que un título natural de circulación cambiaria. Ningún perjuicio causa a quien recibe la letra a título gratuito la oponibilidad de excepciones de parte del deudor; no hay por qué ponerlo a salvo de ellas porque en nada se compromete su patrimonio.

Aparte de la onerosidad, en los títulos al portador bastará la entrega material al tercero para que la circulación se configure. En los títulos a la orden, la entrega material debe precederse del endoso, y este debe hacerse dentro del término válido para que surta los efectos de tal: antes del vencimiento o antes del protesto por falta de pago (art. 704 y 745 del Código de Comercio). Caso contrario, el endoso deja de producir efectos cambiarios y surte los efectos de la cesión ordinaria.

El endoso debe ser traslativo de dominio y la razón es sencilla: si no hay traslado del dominio (el endoso para el cobro del art. 700 del Código de Comercio, y el endoso en administración del art. 137 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores) el endosatario no es un tercero, y la

inoponibilidad de excepciones *inter tertios* no opera, porque no hay un interés tutelable que proteger. En esos casos, el interés del endosatario no es propio, sino que actúa en interés del endosante y entonces su interés no es autónomo ni diferente.

En el endoso en garantía, aunque la ley en principio lo pone a cubierto de las excepciones causales, el endosatario queda sin embargo expuesto a la *exceptio doli* (art. 700 *in fine* del Código de Comercio).

Por otro lado, el endoso debe ser total, pues el endoso parcial está prohibido (art. 698 del Código de Comercio), y al estarlo no merece tutela jurídica y entonces no es oponible al deudor para franquear las excepciones originadas en el negocio causal.

## **5. POSIBLES RESULTADOS DEL EXAMEN CAUSAL**

### **El que desvirtúa el carácter ejecutivo del título**

Que el examen de la causa sea suficiente para desvirtuar la fuerza ejecutiva de la letra, dependerá de que el resultado arroje evidencias de que alguno de sus requisitos esenciales falta o está viciado. En otras palabras, la pérdida de ejecutividad del título pasa primero por la desnaturalización de éste. Esto se obtiene de la combinación de los artículos 727, 728 y 783 del Código de Comercio, con el artículo 438 inc. 6) del Código Procesal Civil, que reconocen fuerza ejecutiva al título que sea letra cambio, no así, *sensu contrario*, al que carezca de ese carácter.

Hablando de la importancia del cumplimiento apropiado de las exigencias formales de la letra, al reiterar la sentencia No. 81 de las 15:50 hrs. del 5 de marzo de 1971, el Tribunal Superior Primero Civil de San José ha dicho:

“II.- Que la legislación comercial costarricense, al igual que la mayoría de los ordenamientos mercantiles foráneos, revisten a la letra de cambio de una serie de requisitos formales que, con carácter “*ad solemnitatem*” y no “*ad probationem*” dan a este particular título de crédito un carácter esencialmente formalista, en el interés de que pueda circular sin posibles dudas respecto de la naturaleza jurídica del título, como tal letra de cambio; se trata entonces de

requisitos y formalidades de cuya cabal existencia en el documento depende el surgimiento a la vida jurídica de la relación cambiaría... La forma constituye la propia esencia; faltando la forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba..."<sup>(49)</sup>

Requisitos esenciales de la letra son los enunciados en el artículo 727 del Código de Comercio, uno de los cuales es, por ejemplo, que contenga el "mandato puro y simple de pagar una cantidad determinada".<sup>(50)</sup>

De esta forma, si del examen de la relación subyacente se obtiene que al momento de emisión de la letra la suma debida no era determinada, estaremos en presencia de un caso en el que el resultado de la averiguación causal tiene como faltante un elemento indispensable de la letra, por lo que al desnaturalizarse ésta pierde entonces su cualidad ejecutiva. Así lo explana el Tribunal Superior Primero Civil del Primer Circuito de San José, al examinar una letra de cambio librada a propósito de servir de garantía a un crédito utilizable mediante tarjeta:

"I.- Se tienen por acreditados los siguientes hechos por parte del Tribunal por cuanto el a-quo omitió el considerando respectivo, lo cual no implica nulidad del fallo: 1)- Que la letra de cambio base de este proceso fue pactada en dólares, llevando además impreso el logotipo de VISA PREMIA y el número... el cual corresponde al estado de cuenta del demandado en custodia en este despacho...  
II.- En este asunto apela el representante de la sociedad actora basa su inconformidad en que el endoso se ajusta a lo dispuesto por la normativa del Código de Comercio, además de que no hay duda que la letra se pactó en dólares por lo que la sentencia debe revocarse para declararse con lugar.

---

(49) Tribunal Superior Primero Civil, resolución No. 975 de las 10:05 hrs. del 1 de agosto de 1991, en proceso ejecutivo de E.J.B.C. contra R.A.S. y J.

(50) Se trata de una orden de pago, pues el término mandato no ha sido usado en su sentido técnico, sino más bien con la connotación de encargo y la cantidad por pagar debe ser dineraria, esto es, una suma de dinero.

Las razones por las que el a-quo rechaza este proceso no son las correctas, por cuanto está claro que la parte demandada se obliga a pagar dólares, en vista de ello la razón del rechazo de la demanda no es acertada. En este proceso aunque la letra se haya endosado, existe en la misma de acuerdo con el principio de literalidad que informa los títulos valores un vicio de forma el cual desnaturaliza la letra como tal, en el sentido de que no se firmó porque existía una deuda, sino que se emitió para garantizar la tarjeta de crédito N° ..., ello se desprende del logotipo que contiene el propio título que indica "VISA PREMIA", además del número del estado de cuenta del demandado, por ello la letra base de este proceso carece de rango de título ejecutivo constándole a la parte actora esa circunstancia a la hora del endoso, por ello se debe confirmar la sentencia desestimatoria, por estas razones, no por las que indica el a-quo en la sentencia."<sup>(51)</sup>

La orden de pago ha de ser "pura y simple", esto es sin condiciones. Si el examen de la relación causal arroja algún condicionamiento al que quedó sujeto el pago de la letra, nuevamente ocurre la desnaturalización y ello acarrea la pérdida del privilegio ejecutivo:

"Los demandados, recurren la resolución inicial que cursó la pretensión sumaria ejecutiva, por considerar que el documento base –letra de cambio– no es título ejecutivo porque se dio en garantía de cumplimiento de un contrato de construcción. Este reclamo se puede hacer con fundamento en el último párrafo del artículo 440 del Código Procesal Civil, que admite apelación del auto inicial únicamente

---

(51) Tribunal Primero Civil, Primer Circuito, San José, resolución No. 599 de las 8:15 hrs. del 5 de mayo de 1999, dictada en Proceso Ejecutivo de Procard de Costa Rica S.A., contra P.M.C. y otra. Hay más pronunciamientos en sentido similar: por ejemplo resolución No. 474-R de las 7:40 hrs. del 11 de junio de 1997; resolución No. 1058-R de las 8:15 hrs. del 29 de octubre de 1997 y resolución No. 1172-M de las 7:50 hrs. del 26 de noviembre de 1997.

cuando se alegue que el título no es ejecutivo. El actor reconoce en sus escritos presentados a los autos, que efectivamente recibió el documento al cobro como garantía de cumplimiento de un contrato de construcción. En esas condiciones el título perdió ejecutividad porque quedó condicionado a ese contrato de construcción, y por consiguiente no hay suma líquida y exigible porque se desconoce el resultado final de ese contrato. Esta demanda ni siquiera debió cursarse, porque el actor en el hecho tercero de la demanda así lo indica expresamente..."<sup>(52)</sup>

La letra debe estipular un vencimiento de la obligación que contiene (art. 727 inc. d) del C. de Comercio), de aquellos que son posibles para este título, o sea los indicados en el artículo 758. Una vez más, el examen del negocio subyacente es capaz de hacer prueba sobre vicios en este requisito y por esa vía desnaturalizar la letra y quitarle su fuerza ejecutiva:

III.- ...En el caso que nos ocupa, se cobra un documento que contiene los requisitos previstos en el artículo 727 del Código de Comercio y en principio tendría fuerza ejecutiva a tenor de los numerales 438 inciso 6o. del Código Procesal Civil y 783 del Código Mercantil. Sin embargo, en este asunto la solución es diversa en virtud del contrato de crédito aportado por el mismo Banco actor con su escrito de contraprueba. Ese convenio, aún cuando no se encuentra firmado por el demandante, éste hace suyo el contenido al adjuntarlo como prueba y reconocer su existencia en el escrito de folio 36, lo que equivale a confesión extrajudicial y espontánea con base en el artículo 341 del Código Procesal Civil. El contrato de crédito constituye, sin lugar a dudas, la relación subyacente que originó la obligación al cobro, la que resulta analizable en esta vía porque el documento no circuló. Como lo admite el propio

---

(52) Tribunal Superior Primero Civil, resolución No. 778-L de las 7:40 horas del 28 de agosto de 1996. En sentido similar puede verse la resolución No. 505-E de las 7:35 hrs. del 18 de junio de 1997, y la resolución No. 533-E de las 7:40 hrs. del 25 de junio de 1997.



actor, ese convenio se suscribió el mismo día de la letra de cambio, y la cláusula G es clara al identificar el título: "Las obligaciones de este contrato se garantizan con la letra de cambio número 008 emitida el día 28 de setiembre de 1993". Esos datos coinciden con el documento al cobro, y la forma de pago pactada lo es a tractos y no en un sólo pago. En el documento se indica como fecha de pago "28 de diciembre de 1993", pero en realidad se trata de una obligación pagadera en tractos sucesivos, lo que resulta ilegal tratándose de letras de cambio. En la cláusula F se estipula: "...Forma de pago: 24 cuotas mensuales iguales y consecutivas de US \$ 862.64 a partir del 28 de Octubre de mil novecientos noventa y cinco" ( lo que se justifica porque en el mismo contrato de crédito se establece un plazo de gracia de dos años, desde luego a partir de la fecha de pago estipulada en la letra). Esa cláusula quedó incorporada a la letra de cambio en razón de la cláusula G descrita, de ahí que la letra de cambio se desnaturalizó como total de conformidad con la doctrina del artículo 758 del Código de Comercio. Esa disposición legal no permite otros vencimientos distintos a los ahí previstos, y la sanción la establece la misma norma al decir en su párrafo final: "Las letras de cambio que indiquen otros vencimientos, o vencimientos sucesivos serán nulas". No comparte el Tribunal la tesis del a-quo que las condiciones del contrato de crédito no desnaturaliza el documento con letra de cambio, pues de haberse cumplido las cláusulas pactadas, como lo afirma el Juzgado, la obligación estuviere cancelada conforme a los tractos pactados, lo que al parecer no ocurrió porque se ejecuta el crédito. Por el contrario, la relación subyacente o negocio causal apunta la existencia de una obligación pagadera en tractos sucesivos, garantizada por la letra de cambio, lo que contraviene el artículo mercantil mencionado y que establece en forma imperativa la nulidad del documento como letra de cambio, y por ende carece de ejecutividad."<sup>(53)</sup>

---

(53) Tribunal Superior Primero Civil, resolución No. 1122-R de las 08:40 hrs. del 12 de noviembre de 1997.

## 6. PROBLEMAS DEL EXAMEN CAUSAL EN SEDE SUMARIA

Hasta aquí el plano del examen causal realizado por los Tribunales se ha mantenido, en la generalidad de los casos, en la comprobación de excepciones llamadas reales, entendiendo por ellas las que pueden acusar vicios de forma de la letra. Siendo que la forma cambiaria es *ad substantiam*, tales defectos —comprobados por el examen causal— acarrean inevitablemente la pérdida del carácter cambiario del documento y también la pérdida consecuente de su categoría ejecutiva.

### **Vicios en la convención ejecutiva: *exceptio iniusta causa traditionis* y *exceptio mala fidei***

Pero el examen del negocio subyacente bien podría arrojar resultados que invaliden ya no la letra al cobro por vicio de forma, sino el contrato de entrega mismo, sea el acuerdo que da origen a la emisión o entrega de la letra, llamado también convención ejecutiva (*pactum de cambiando*), lo que abriría la puerta a otro tipo de excepción cambiaria. El contrato de entrega es la convención por la que el deudor que firma la letra la emite, es decir, la entrega en manos del acreedor.<sup>(54)</sup> La compraventa a crédito es la relación fundamental, pero es el acuerdo de garantizar el saldo mediante la emisión y entrega de la letra lo que se denomina convención ejecutiva o también contrato de entrega.<sup>(55)</sup>

El contrato de entrega, que liga entonces la relación obligatoria cartular con el negocio subyacente, es entonces la *iusta causa traditionis*.<sup>(56)</sup>

---

(54) Aquí lo denominamos indistintamente convención ejecutiva o contrato de entrega. Sin embargo, GARRIGUES distingue, amén del contrato fundamental, el convenio ejecutivo como el pacto para emitir la letra y también un paso más, el pacto de entrega o pacto de cambio, como el acuerdo de entregarla. La relación fundamental sería la causa remota y el convenio ejecutivo la causa próxima. Vid. *Op. cit.*, T. I., páginas 787 y 788.

(55) MUÑOZ lo denomina sencillamente negocio de emisión, y habla de este como el acuerdo de entrega voluntaria de la letra a una persona ligada con la relación fundamental, *op. cit.*, páginas 89 y ss.

(56) *Ibidem*, página 90.

La emisión válida de la letra conlleva necesariamente, en el orden natural de las cosas, una convención ejecutiva libre vicios. Nada de lo que hemos establecido con respecto al examen de la relación subyacente, posible *inter partes*, debe entenderse modificado por la introducción de esta división interna en la etapa causal que implica el *pactum de cambiando*.

Solamente se exime de la existencia del contrato de entrega al tenedor de buena fe. Al respecto la regla contenida en el artículo 678 del Código de Comercio va en el sentido de que la obligación cambiaria priva por encima de la emisión involuntaria del título, siempre que el poseedor de la misma sea de buena fe. Tal previsión normativa obliga al deudor no solamente a probar el defecto en la causa de emisión, *iniusta causa traditionis*, sino también a demostrar la *mala fidei* del poseedor al momento de su adquisición. Es decir, no es suficiente con oponer la exceptio *sine causa* o *iniusta causa traditionis* si no se hace acompañar esta de la *exceptio mala fidei* del poseedor al momento de la adquisición del título. ¿De qué serviría probar la emisión involuntaria o contra la voluntad del título, si el poseedor es de buena fe?

La buena fe del artículo 678 es la misma que requiere el artículo 669 bis *ibidem*, para el adquirente *a non domino*. Entendemos que la regla del 678 que es una enunciación general y que el artículo 669 bis contempla su aplicación práctica, pues quien adquiere un título sin o contra el consentimiento del deudor –678– es en todo caso un adquirente *a non domino* –669 bis–. Así pues, la aplicación del artículo 678 exige el cumplimiento contemporáneo de los cuatro requisitos del artículo 669 bis: *justo título, ausencia de culpa grave, buena fe y que la circulación discurra por el cauce cambiario correspondiente*.

Qué haya de ser buena fe no parece plausible determinarlo con carácter general, sino que es necesario examinarlo caso por caso. Sin embargo, la buena fe del artículo 678, necesaria para adquirir bien el título que sale de manos del deudor sin o contra su voluntad, por la vía del complemento que ofrece el artículo 669 bis, excluye de plano la culpa grave. No hay buena fe entonces cuando el adquirente no toma previsiones mínimas que de haberse realizado hubieran puesto al descubierto la irregularidad de la transmisión, pues esto es culpa grave; es decir, la buena fe del artículo 678 es una ignorancia justificable de la irregularidad que con el título circula.

El conocimiento sobrevenido de la irregularidad no parece ser suficiente para desvirtuar la buena fe requerida para validar la

adquisición. Dos razones operan en ese sentido: por una parte, la tutela dispensada por el ordenamiento protege la circulación, el tráfico cambiario, y es ese el momento en que la ley exige el requisito de la buena fe, no luego.<sup>(57)</sup> Es cuando la transmisión ocurre que la ley abriga al adquirente si en él hay buena fe, en otras palabras, ignorancia justificable de la irregularidad de *la circulación*, y, según entendemos, en *el momento mismo de la circulación*. Por otra parte, el conocimiento posterior no está expresamente castigado con la inversión de los efectos protectores que el ordenamiento dispensa al adquirente de buena fe, por lo que no hay razón para entenderlo así, sin importar si ese conocimiento se adquiere antes o después del vencimiento del título.

En este mismo orden de ideas, el conocimiento sobrevenido del adquirente de buena fe no perjudica a los adquirentes posteriores, porque al cumplir el adquirente de buena fe los requisitos del artículo 669 bis para la adquisición a non domino, el derecho lo reconoce entonces como propietario a partir de su adquisición, y el que es propietario no necesita tener buena fe para transmitir a su vez. Otra perspectiva para analizar un problema similar: el adquirente sucesivo de un adquirente a *non domino* no requiere tener también buena fe, porque el adquirente sucesivo adquiere de un propietario, y la buena fe es requisito para adquirir solamente de quien no lo es; así se desprende del artículo 669 bis en cita.<sup>(58)</sup>

Pero problemas en el contrato de entrega bien podrían venir de otro lado, ya no por vicios del consentimiento (sin o contra) en la emisión, sino porque el supuesto de hecho al que está ligada la entrega de la letra no se ha cumplido. Tal es el caso de la letra entregada en garantía. El acreedor que persigue el cobro sin haberse configurado la mora necesaria para el cobro, queda expuesto a que al examinarse la relación causal, particularmente la fase en la que se halla la convención ejecutiva, su acción resulte denegada porque de ella se extrae que no se han configurado los supuestos de hecho que lo autorizan a ejecutar el crédito cambiario. Estos hechos tienen efecto suspensivo, en el tanto han sido acordados por las partes como los necesarios para ejecutar el crédito cambiario, e impiden por tanto el reclamo del crédito cambiaria hasta una vez que acaezcan.

---

(57) En el mismo sentido, PAZ ARES, Cándido. *Las Excepciones Cambiarias*, en *Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*. Editorial Civitas, 1992, página 354.

(58) En este mismo sentido, MUÑOZ, *op. cit.*, página 91.

## La *exceptio doli*

Por otra parte, una vez que la letra ha circulado, el examen de la relación causal necesariamente tiene que pasar por el cuestionamiento de la circulación misma, a fin de poder retrotraer la letra a aquella posición, “posesión” podríamos decir figurativamente, donde el negocio subyacente era examinable. En tal circunstancia el deudor cambiario debe entonces desbaratar la circulación, atacando la transmisión con la demostración de que ha sido hecha “intencionalmente” para perjudicarlo –con lo cual no la invalida, solamente le resta eficacia respecto de él–, para así obtener la aplicación de la *exceptio doli* prevista en el artículo 668 del Código de Comercio. Intencionalmente con el objetivo de dañar quiere decir con dolo. Ahora bien, como el dolo no se presume, se impone la carga de la prueba a quien lo reclame (art. 701 del Código Civil).

De manera similar puede ocurrir con la adquisición *a non domino*, pues se trata de una transmisión que en principio implica circulación. Recordemos que son cuatro los requisitos que impone la ley para validar, frente al deudor, la adquisición de la letra por parte del tercero cuando de quien no es propietario: *justo título, buena fe, ausencia de culpa grave y que la transmisión se haga por el medio cambiario propio del documento de que se trate*. La ausencia de cualquiera de estos requisitos daría lugar a atacar la adquisición *a non domino* por parte del tercero, para así levantar el muro de la inoponibilidad de excepciones causales por parte del deudor.

Sin embargo, el dolo de la *exceptio doli* es más bien una incorrección en el actuar en perjuicio conciente del deudor, que una simple ausencia de buena fe que es lo encontramos en la *exceptio mala fidei*. En otras palabras, hay grandes diferencias entre la ausencia de aquella buena fe requerida por los artículos 669 bis y 678, que es una buena fe equivalente a ignorancia justificable de la irregularidad de la circulación sin incurrir en culpa grave, es decir, sin incurrir en desatenciones inexcusables, y el dolo del artículo 668, que es además específicamente un dolo, una intención o una conciencia –son conceptos distintos, pero entendemos que están asimilados en sus efectos–, de causar daño al deudor. Aquella es ignorancia, este otro es conciencia o bien intención de perjudicar. Aquella es ausencia de conocimiento del vicio circulatorio, este otro es claridad en que la circulación es dañina. No quiere decir lo anterior que la circulación dañina sea simulada, porque la adquisición puede ser perfectamente real, sino que la circulación impedirá al obligado librarse del pago, al quedar desarmado de las excepciones causales por la vía de la circulación.

Ahora bien, en caso de que la transmisión sea simulada, lo que realmente ocurre es que no hay circulación y bastaría con demostrarlo para darle entrada inmediata al examen de la causa, aunque el *accipiens* alegue que no conocía del daño que la circulación acarrearía.

## CONCLUSIONES:

El tratamiento aquí concluido no es exhaustivo, como tampoco eso fue lo que nos propusimos. Sin embargo, es posible afirmar que el anticipo sobre la fatalidad de las consecuencias que el tema acarrea para la letra ha quedado sobradamente confirmado.

Hay suficiente evidencia para desterrar la premisa de la acausalidad *innata* de la letra. El negocio cambiario será siempre causal y, como dijimos, eficacia ejecutiva de la letra estará siempre sujeta a la validez del negocio que le dio origen, al menos *inter partes*. Que la letra no exprese la causa, ni necesite de esa expresión para tener vida a plenitud, no significa que no la tenga. Nuestro derecho común no conoce obligaciones sin causa, y el derecho cambiario no es la excepción.

La ficción de la falta de causa está ideada para proteger al poseedor de buena fe, poniéndolo a salvo de alegatos del deudor relativos a negocios que son ajenos a la obligación contenida en la letra. Tal protección de la obligación cambiaria salvaguarda el tráfico mercantil de los títulos, por un lado, y la buena fe del poseedor. Ese es el perfil personal de la abstracción a que alude el artículo 668 del Código de Comercio. Pero si el título no ha circulado, no hay protección alguna que dispensar al tomador, y por ende no hay motivo alguno para impedir el examen de la causa: la letra mantendrá solamente sus perfiles funcional y procesal de la abstracción.

Así, la abstracción, en su sentido de inoponibilidad de excepciones, es un carácter *eventual* y relativo de la letra, que *puede* asumirlo cuando haya *circulado cambiariamente* y solamente en presencia de terceros respecto del círculo causal. La circulación es un requisito indispensable de la abstracción cambiaria, y es tal solamente si la transmisión coloca el título en manos ajenas al negocio subyacente. Esta ajeneidad viene configurada por la independencia y autonomía formal y también sustancial de intereses del tercero respecto de quienes participaron en el negocio que dio origen al título. Al mismo tiempo, la circulación protegida por la abstracción ha de ser cambiaria: *sensu contrario*,

transmisiones extrañas a las cambiarias no implican circulación, ya sea porque el título de la transmisión está fuera de los previstos con ese carácter (cesión, fusión, escisión, adquisición *mortis causa*, adjudicación por remate, etc.), o bien porque siéndolo no contiene sus efectos (endoso posterior al vencimiento). Pero todavía pese a que la letra haya circulado cambiariamente, la abstractez necesita para operar que la circulación no haya sido intencionada para dañar al deudor. Por ello es que la abstractez es un carácter relativo y no absoluto a consecuencia de la circulación, porque aún una circulación cambiaria podría dejar el paso abierto al examen de la causa si fue hecha con intención de dañar al deudor (*exceptio doli*).

En los casos de entrega involuntaria de la letra, la averiguación que nos interesa, de la causa de origen de la letra, pasa por la demostración de la falta de causa en el contrato de entrega, pero paralelo a la prueba de la falta de buena fe en el poseedor —sentados, eso sí, los demás requisitos del 669 bis del Código de Comercio—. En este sentido, *bona fides* no equivale a ausencia del deseo de causar un daño. La buena fe, examinable siempre caso por caso, excluye de plano la culpa grave. No hay buena fe entonces cuando el adquirente no toma previsiones mínimas que de haberse realizado hubieran puesto al descubierto la irregularidad de la transmisión, pues esto es culpa grave; es decir, la buena fe del artículo 669 bis es una ignorancia justificable de la irregularidad que con el título circula.